

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00992 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte se requiere a la actora para que notifique a la parte demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El secretario,

CEÑAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00993 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte se requiere a la actora para que notifique a la parte demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00995 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte se requiere a la actora para que notifique a la parte demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El secretario,



CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01016 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de 28 de febrero de 2022, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en atención a que no se demostró que el demandante haya tenido conocimiento de la contestación de la demanda, pues no se cargó en el micrositio web la totalidad de la contestación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que desde el 9 de diciembre de la pasada anualidad la actora tenía conocimiento de la contestación de la demanda, como quiera que en esa fecha a las 12:28 pm le remitió la contestación y sus anexos, dado que ese mismo día a las 12:24 pm la actora le respondió desde el correo electrónico daescobarzmail.com que no había llegado ningún anexo por lo que procedió a enviárselo nuevamente con tres archivos adjuntos, por lo que solicita se reponga el auto, a fin de no revivir términos que ya se encuentran vencidos y en su lugar se fije nuevamente fecha para realizar la audiencia del artículo 392 ibidem.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, y revisadas las documentales aportadas con el recurso de reposición, se advierte que en efecto el demandante si tuvo conocimiento de la contestación allegada por la pasiva, y ello ocurrió desde el 9 de diciembre de 2021, por lo que el término para descorrer el traslado se encontraba ampliamente vencido cuando se señaló fecha y más aun cuando se efectuó el control de legalidad.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar que a este despacho no se allegó documental alguna por parte de la demanda que diera cuenta que había efectuado el respectivo traslado de la contestación a su contraparte, y por lo tanto, no tenía el juzgado porque saber que ello ocurrió, más lo único que evidenció esta sede judicial es que no se subió la contestación completa al microsítio web, desde luego al encontrar que la actora no se le había efectuado debidamente el traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., y a fin de salvaguardar el debido proceso y defensa de las partes se procedió a corregir el rumbo de las diligencias dejando sin valor y efecto el auto que señaló fecha, no obstante, y en vista de que la actora en este punto ya tiene pleno conocimiento de la contestación de la demanda, pues no sólo se la envió el demandado desde el pasado 9 de diciembre sino que este juzgado a través de la secretaría del despacho procedió a remitírsela el 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior se revocará el auto impugnado y en su lugar se señalará fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- CONVOCAR a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM. del día 2 del mes Agosto de 2022, en los mismos términos del auto de 3 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El Secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00409 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de 3 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis, que en efecto no agotó el requisito de procedibilidad, en virtud que había solicitado medidas cautelares con la demanda, por lo tanto, no era necesario agotar la conciliación, conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, si bien se indicó que las medidas cautelares no eran conducentes, atendiendo el artículo 590 del C.G.P., las medidas solicitadas se enmarcarían en aquellas inominadas del literal C de dicho articulado, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y la necesidad efectiva y proporcionalidad de la medida, para ponderar intereses y evitar mayores perjuicios al actor.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, tengase en cuenta que las medidas cautelares se caracterizan por cumplir una de las labores esenciales del proceso, cual es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez y tienen su justificación cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en

ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹

En efecto, el artículo 590 del C.G.P., consagra las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos, efecto para el cual en su numeral 1° prevé que *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, o b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

De igual manera, la norma en mención en su literal c) del numeral 1° establece una medida cautelar innominada, pero condicionada a que la misma sea razonable, necesaria, proporcional, efectiva, que quien la pida tenga interés o esté legitimado y que además exista apariencia de buen derecho.

En otros términos, la solicitud de ésta última clase de medidas debe resolverse con estricta sujeción a los parámetros previstos en el literal c) del artículo 590 del CGP., es decir, deberán concurrir y satisfacerse los siguientes requisitos:

– Que el juez encuentre razonable la medida innominada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión;

– Que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y constate la amenaza o vulneración del derecho.

– Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; para lo cual podrá decretar una menos gravosa o diferente de la pedida, establecer su alcance y determinar su duración.

¹ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell , C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

En el caso concreto, la parte actora pretende que se ordene el embargo de un inmueble y de cuentas bancarias corrientes y de ahorros, no obstante, aquellas resultan improcedentes, pues en primera medida es claro que se tratan de medidas nominadas, conforme lo dispuesto en los numerales 1° y 10° del artículo 593 del C.G.P., en segunda medida, al realizar el juicio de valor que la preceptiva exige, se advierte que no se satisfacen, en este caso, las premisas antes señaladas para decretar "cualquier otra medida", pues no obstante la legitimación que le asiste al actor, las medidas solicitadas carecen de razonabilidad, si se tiene en cuenta la naturaleza de las pretensiones del accionante, a lo que se aúna que tampoco se observa la apariencia del buen derecho, que como se sabe no es otra cosa que la verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*).

A la anterior conclusión se llega con sustento en los distintos elementos de juicio disponibles en la demanda, los cuales, del algún modo, llevan a determinar las probabilidades que tiene el demandante de que sus pretensiones salgan avantes o no, sin que ello, desde luego, constituya prejuzgamiento, sino que se trata de un examen preliminar para establecer la viabilidad o no de las precautelativas, pues puede suceder que al momento de decidir el asunto en cuestión, el juzgado con fundamento en las demás pruebas aportadas en el desarrollo del litigio llegue a una conclusión distinta a aquella que edifica el decreto de medidas cautelares.

En ese sentido, para este juzgado, en este estado del juicio, tratándose de un proceso verbal sumario no puede afirmarse que existe apariencia del buen derecho, puesto que para reclamar los valores objeto de subrogación, bien podía discutirse a través de un proceso ejecutivo, donde podría solicitar las medidas cautelares nominadas que son ahora objeto de discusión, en cualquier caso, los demandados pueden, a su vez, desplegar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, y con ello aportar las pruebas pertinentes con ese fin.

De ahí que la demanda haya sido inadmitida, para que se acreditara el agotamiento de la conciliación judicial, como requisito de procedibilidad, aclarando al demandante, que aquellas medidas cautelares solicitadas no eran procedentes en este asunto, no obstante, la parte actora hizo caso omiso, reiterando las medidas cautelares solicitadas.

Además de todo lo expuesto, si bien el demandante argumenta la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, que pueda inferir la necesidad del decreto de las medidas solicitadas, lo cierto es que ninguna prueba se allegó al plenario, mas allá de su dicho.

En conclusión, no se trata de solicitar cualquier medida cautelar para efectos de prescindir el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por el contrario, la necesidad de la misma, debe ser realmente sustentada y probada en debida forma, sumado a ello, es que las medidas cautelares pretendidas podían intentarse a través del

proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de una subrogación que en teoría parte de una obligación, en principio, clara, expresa y exigible.

Todo lo anterior para mantener el auto recurrido; en tanto frente a la apelación, niéguese por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, el proceso se tramita en única instancia, de ahí que no proceda el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (artículo 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 3 de mayo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, por las razones expresadas.

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto atacado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY : 6 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 00883 00

Demandante: Mayra Alejandra Vargas Herrera

Demandado: Julio Méndez Almanza

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Remítase al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY . 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00885 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **LUISA FERNANDA FALLA CORTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$924.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00885 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Tecnopres Gráfica S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00887 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA INTEGRAL COM S.A.S.** y en contra de **JOSÉ WILLIAM GUZMAN CERQUERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'855.000,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital, correspondiente a la factura electrónica No. AIB3351 de 26 de febrero de 2021, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$1'380.200,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica No. AIB3478 de 17 de marzo de 2021, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 18 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00887 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20372502**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00889 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** y en contra de **ERNESTO POTOSI RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'223.000 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'393.000 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	01/06/2021	\$261.000
2	01/07/2021	\$261.000
3	01/08/2021	\$261.000
4	01/09/2021	\$261.000
5	01/10/2021	\$261.000
6	01/11/2021	\$261.000
7	01/12/2021	\$261.000
8	01/01/2022	\$261.000
9	01/02/2022	\$261.000
10	01/03/2022	\$261.000
11	01/04/2022	\$261.000
12	01/05/2022	\$261.000
TOTAL		\$3'393.000

2.1.- Por los intereses moratoriós sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

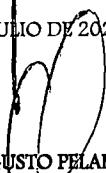
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
 CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00889 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00891 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eduard Conde Monroy

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré, fueron pactadas por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISBERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00895 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandado Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2.- Apórtese el poder debidamente otorgado por la representante legal de la parte actora, a favor del abogado José Wilson Patiño Forero, que identifique y determine claramente las partes y el proceso que se pretende instaurar (artículo 75 del C.G.P.), además de las facultades conferidas, toda vez que no se observa en los documentos allegados, de igual forma, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00897 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **EDGAR ALFONSO TELLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'036.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00897 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20445127** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00899 00

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina En Liquidación
Forzosa Coocredimed

Demandada: Cenith Castro de Castro.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

1.2.- Aclárese el nombre de la demandada, atendiendo la literalidad del título valor base de la ejecución, toda vez que allí aparece como deudora la señora Cenith Castro **de** Castro y no como se relacionó.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 6 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00924 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LILIANA PÉREZ VALBUENA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'563.539,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 430111100¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'258.950,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con código de barras 100638167 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

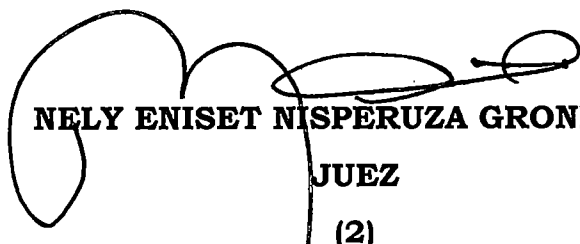
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

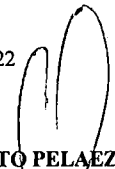
Se reconoce personería jurídica al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 del 6 de julio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00924 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50S-40768785** y **50S-40768786** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00926 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOSÉ DOMINGO SUÁREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'369.811,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 13003470001610¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$9'794.295,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-FEB-2020	\$273.089,00
5-MAR-2020	\$277.041,00
5-ABR-2020	\$281.049,00
5-MAY-2020	\$285.117,00
5-JUN-2020	\$289.243,00
5-JUL-2020	\$293.430,00
5-AGO-2020	\$297.676,00
5-SEP-2020	\$301.984,00
5-OCT-2020	\$306.355,00
5-NOV-2020	\$310.788,00
5-DIC-2020	\$315.286,00
5-ENE-2021	\$319.848,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-FEB-2021	\$324.477,00
5-MAR-2021	\$329.172,00
5-ABR-2021	\$333.937,00
5-MAY-2021	\$338.770,00
5-JUN-2021	\$343.673,00
5-JUL-2021	\$348.646,00
5-AGO-2021	\$353.692,00
5-SEP-2021	\$358.810,00
5-OCT-2021	\$364.003,00
5-NOV-2021	\$369.270,00
5-DIC-2021	\$374.615,00
5-ENE-2022	\$380.036,00
5-FEB-2022	\$385.536,00
5-MAR-2022	\$391.116,00
5-ABR-2022	\$396.776,00
5-MAY-2022	\$402.517,00
5-JUN-2022	\$408.343,00
TOTAL	\$9'754.295,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$9'426.647,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES PLAZO
5-FEB-2020	\$386.211,00
5-MAR-2020	\$382.415,00
5-ABR-2020	\$378.565,00
5-MAY-2020	\$374.658,00
5-JUN-2020	\$370.695,00
5-JUL-2020	\$366.674,00
5-AGO-2020	\$362.596,00
5-SEP-2020	\$358.458,00
5-OCT-2020	\$354.260,00
5-NOV-2020	\$350.002,00
5-DIC-2020	\$345.682,00
5-ENE-2021	\$341.300,00
5-FEB-2021	\$336.854,00
5-MAR-2021	\$332.344,00
5-ABR-2021	\$327.768,00
5-MAY-2021	\$323.126,00
5-JUN-2021	\$318.417,00
5-JUL-2021	\$313.640,00
5-AGO-2021	\$308.794,00
5-SEP-2021	\$303.878,00
5-OCT-2021	\$298.890,00
5-NOV-2021	\$293.831,00
5-DIC-2021	\$288.698,00

5-ENE-2022	\$283.491,00
5-FEB-2022	\$278.208,00
5-MAR-2022	\$272.849,00
5-ABR-2022	\$267.413,00
5-MAY-2022	\$256.303,00
5-JUN-2022	\$250.627,00
TOTAL	\$9'426.647,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00928 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.** y en contra de **ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICALS S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'193.658,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA87497¹, expedida el 26 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'198.802,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA87711, expedida el 4 de mayo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 5 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

3.- Por la suma de **\$1'193.658,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA88847 expedida el 31 de mayo de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 1° de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1'275.122,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA89905, expedida el 24 de junio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 25 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1'206.712,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA931366, expedida el 27 de julio de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$1'208.867,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA92416, expedida el 24 de agosto de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$1'152.161,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA93822, expedida el 24 de septiembre de 2021.

22-0928

7.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$1'152.161,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA94949, expedida el 21 de octubre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$987.288,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA101204, expedida el 23 de febrero de 2022.

9.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$987.288,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA101637, expedida el 24 de marzo de 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 24 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$987.288,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA103940, expedida el 22 de abril de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$774.075,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura No. BTA105415, expedida el 23 de mayo de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00928 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'800.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ


(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00930 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ESPUMAS Y COLCHONES CONFORTFLEX S.A.S** en contra de **SLEEP WELL COLOMBIA S.A.S Y ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal del demandante y de demandado, lo cuales brillan por su ausencia.

1.3.- Allegue documental que dé cuenta la calidad que ostenta ante la entidad demandante el señor **JORGE SAUL GUARIN MOLINA**.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00932 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S ANTES EUGENIO SUAREEZ SANDOVAL Y CIA LTDA** en contra de **JUAN ANRANGO HINOJOSA, MARIA JUANA REMACHE ANRANGO, JOSE VITALIANO AMAGUAÑA Y MARIA GRACIELA VAZQUEZ CANDO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 14-39 apartamento 102, de esta ciudad.

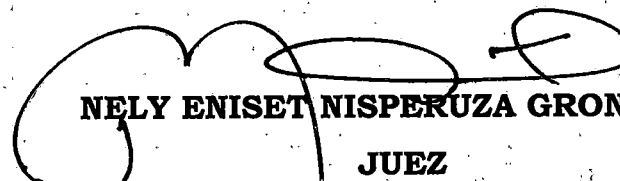
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$2000.000=, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00934 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** en contra de **MARLIT BEATRIZ DIAZ HERNANDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíe los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con los hechos acontecidos entorno al endoso efectuado favor de la actora.

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la endosante **ACTIVOS Y FINANZAS S.A**, con fecha de expedición no mayor a un mes.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE